



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : GERNEY CALDERÓN PERDOMO
caqueta@defensoria.gov.co
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00307-00

GERNEY CALDERÓN PERDOMO, obrando en su nombre y en su condición de Defensor del Pueblo Regional Caquetá, impetró acción popular en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, con el objeto de proteger los derechos colectivos violentados ante la pasividad y omisión en realizar acciones tendientes a mejorar las deficiencias en el alcantarillado, canalización de aguas residuales, y pavimentación de vías del barrio Ángel Ricardo Acosta de la Ciudad de Florencia.

Así mismo, con el escrito de demanda, solicita se decrete como medida cautelar, lo siguiente:

“Con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar los derechos colectivos afectados, se solicita se decreten las medidas previas que se solicitan, ya que es un hecho notorio que en el Municipio de Florencia se generan inundaciones constantemente en los barrios Ángel Ricardo Acosta, El Triunfo, 20 de julio y la Isla, ubicados en la Malvinas cerca a la quebrada la Sardina, producto de las fuertes lluvias, falta de canalización de la quebrada del barrio Ángel Ricardo Acosta, los residuos y escombros que se depositan a la orilla de esta y falta de dragado constante de la quebrada la Sardina.

PRIMERA: Ordenar a la Alcaldía de Florencia realizar jornadas de limpieza y recolección de escombros sobre el afluente hídrico del barrio Ángel Ricardo Acosta y la quebrada la Sardina en Puente Torcido.

SEGUNDA: Ordenar a la Alcaldía de Florencia se verifique y realice mantenimiento al alcantarillado del barrio Ángel Ricardo Acosta para evitar acumulación de residuos.

TERCERA: Ordenar el mantenimiento, dragado o aquellas obras sobre la afluente hídrica que pasa por los barrios Ángel Ricardo Acosta, El triunfo, 20 de Julio y la Isla para evitar que sus aguas se desborden con las fuertes lluvias

CUARTA: Ordenar la instalación de vallas, letreros y realización de campañas de sensibilización para que no se arrojen escombros, basuras y residuos sólidos a la quebrada del Barrio Ángel Ricardo Acosta.

QUINTA: Obligar a los accionados a prestar caución con el fin de garantizar el cumplimiento de las medidas previas decretadas.”

Así las cosas, éste Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 229¹ y 233² del CPACA, ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (05) días para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella.

¹ “ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” Resalta el Despacho.

² “ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.



En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado al **MUNICIPIO DE FLORENCIA** por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar elevada por el accionante, haciéndole saber que, este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9008db7b51a56c4d94f245a8154746df35d234674c9f96fd5dd2e21ed8166b5d

Documento generado en 28/08/2020 10:06:21 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	: CUMPLIMIENTO
ACTOR	: ANDRES DAVID RIVAS FERNANDEZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE LETICIA
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2020-00323-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción de cumplimiento.

2. ANTECEDENTES

ANDRES DAVID RIVAS FERNANDEZ, presenta acción de cumplimiento en contra del **MUNICIPIO DE LETICIA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD**, ante la omisión en la aplicación del artículo 817 del Estatuto Tributario, norma que prevé que la prescripción respecto de las acciones de cobro de obligaciones fiscales.

Expone como hechos relevantes los siguientes:

- El pasado 01/01/2013, le fue impuesto el comparendo No. 91001000000003478216, el cual quedó registrado bajo número de resolución 142 de fecha 25/02/2013.
- En vista de lo anterior, envió solicitud a la Secretaría de Movilidad y transporte de la ciudad de LETICIA, con el fin de que se le descargara dicho comparendo del sistema SIMIT, empero, a la fecha, no ha recibido respuesta alguna.

3. CONSIDERACIONES

La finalidad de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, es hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Ahora, conforme a los argumentos expuestos por el convocante y la petición allegada con la demanda, se observa que la presente acción es improcedente, en los términos del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, que a su tenor literal reza:

“ARTICULO 9º. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos. (Destacamos)

En consideración a la normativa expuesta, se tiene que, la acción de cumplimiento no procederá cuando el afectado tenga otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma, es decir que, en el caso de marras, el acto administrativo ficto o presunto, generado ante la falta de respuesta de la entidad, puede ser debatido ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, o incluso, si a bien lo tiene, puede ejercer la acción de tutela para propender por la protección de su derecho fundamental de petición, circunstancias que tornan improcedente la presente acción de cumplimiento.

Aunado a lo anterior, en el eventual caso que exista un proceso de cobro coactivo, se pone de presente que, la figura de la prescripción, cual es la pretensión del accionante, es una de las excepciones que pueden proponerse en contra del mandamiento de pago y que debe debatirse dentro del proceso administrativo.

Así las cosas, atendiendo a la naturaleza subsidiaria y residual de la acción ejercida, basta con que el ordenamiento tenga dispuesto otro medio de defensa para reclamar el cumplimiento de una disposición para que la misma resulte improcedente, y como quiera que, el accionante cuenta con varios medios de defensa judicial, no existe otro sentido de la decisión que el rechazo de la demanda por improcedente.

Finalmente, se aclara que, no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable frente al demandante, pues desde la imposición del comparendo tiene conocimiento del mismo, esto es, hace más de siete (7) años, sin que durante dicho interregno haya ejercido su derecho de defensa o adelantado acciones tendientes a evitar las consecuencias adversas a éste, como para pretender por medio de ésta acción proceder al cumplimiento de la norma.

Ahora bien, es este punto es pertinente indicar que, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 393 de 1997¹, las decisiones que se adopten en el trámite de las acciones

¹ **ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.**



cumplimiento carecerán de recurso alguno, con excepción de la sentencia que será objeto del recurso de apelación y la decisión que niegue la práctica de una prueba que será objeto del recurso de reposición. Así las cosas, el auto que rechaza la demanda no es susceptible de recurso alguno, tema que abordó la Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2013, en la cual al hacer el estudio de constitucionalidad del artículo en mención señaló:

“Así, se ha señalado por la Corte que “... el legislador goza de libertad de configuración en lo referente al establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades. Es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso -reposición, apelación, u otro- tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente medio de control de cumplimiento, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Art. 16 de la Ley 393 de 1997, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: Ordénese que por Secretaría se efectúe el archivo del expediente, previos los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf419bbc6d40ee3ec32e18c03ae80fa1b3e4a414d74f4ed5476992fc8ac06a0e

Documento generado en 28/08/2020 10:06:50 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : GERNEY CALDERON PERDOMO
caqueta@defensoria.gov.co
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS
notificacionjudicial@puertorico-caqueta.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
njudiciales@invias.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00330-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción constitucional.

2. ANTECEDENTES

GERNEY CALDERON PERDO, obrando en su condición de Defensor del Pueblo Regional Caquetá, impetró acción popular en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO RICO**, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, indicando en el numeral 10ª la competencia respecto de las acciones populares de la siguiente forma:

“10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Destacado)

Por su parte el **artículo 151 ibídem**, determina la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, indicando en su numeral 16:

“16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Destacado)

En el asunto que se analiza la demanda se dirige en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, el MUNICIPIO DE PUERTO RICO y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, cuya naturaleza jurídica de éste último, como su mismo nombre lo indica, lo define como un ente del orden nacional; al respecto, la normatividad que dispuso su creación, que en principio surgió de la reestructuración del FONDO VIAL NACIONAL al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, lo define de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 52. REESTRUCTURACION DEL FONDO VIAL NACIONAL COMO EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.- Reestructúrase el Fondo Vial Nacional como el Instituto Nacional de Vías, establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte.

El Instituto Nacional de Vías tendrá como domicilio la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C. y podrá extender, conforme a sus estatutos, su acción a todas las regiones del país, creando

unidades o dependencias seccionales que podrán no coincidir con la división general del territorio.”¹ Resaltado fuera del texto original.

Así mismo, el Decreto 2663 de 1993 “Por el cual se aprueba el Acuerdo No. 001 del 20 de diciembre de 1993 que adopta los Estatutos, de la Estructura Interna y se determinan las Funciones de las Dependencias del Instituto Nacional de Vías”, define la naturaleza jurídica de dicho instituto de la siguiente manera:

“ARTICULO 2o. Naturaleza. El Instituto Nacional de Vías, INV, creado por el Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, **es un establecimiento público del orden nacional**, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte.” Resalta el Despacho.

En este sentido, al estar integrada la parte pasiva por una entidad del orden nacional, carece esta judicatura de competencia para conocer del presente medio de control por el factor funcional, correspondiendo su conocimiento al Tribunal Administrativo del Caquetá, por lo que se procederá con la remisión a ésta Corporación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá (reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

756ebdc8fdb55a4e8602d5e89a208e64c783b3ad514e97b87872885b79ff7c58

Documento generado en 31/08/2020 01:11:25 p.m.

¹ Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	: GRUPO : CELIANO TRUJILLO SOTO Y OTROS notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACIÓN Y OTROS notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-002-2012-00240-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora y de la entidad demandada –Municipio de Florencia-, contra el fallo proferido el día 19 de mayo de 2020 dentro del presente asunto, mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Frente a este tema, tenemos que el artículo 37 de la ley 472 de 1998 establece que el recurso de apelación procede contra la sentencia en las oportunidades señaladas en el Código de Procedimiento Civil (C.P.C.); sin embargo, debe entenderse que dicha remisión normativa es a la norma procesal civil vigente, es decir, el Código General del Proceso, como se desprende del auto del 6 de agosto de 2014 de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹.

Es así como el artículo 302 C.G.P. establece que las providencias proferidas fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas.

En este orden de ideas, la notificación de la sentencia por correo electrónico a las partes, fue efectuada el día 22 de mayo de 2020 (fl. 1110, c.6), en consecuencia y como se indicó en la constancia secretarial que antecede, el termino para apelar vencía el 03 de julio del presente año, en razón a la suspensión de términos establecido por el Consejo Superior de la Judicatura (desde el 16/03/20 hasta el 30/06/20), es decir, que los recursos de apelación interpuestos por la parte actora el 07 de julio de 2020, y por el Municipio de Florencia el 14 de julio de 2020, fueron presentados por fuera de la oportunidad legal, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEOS los recursos de apelación presentados por la parte actora y la entidad demandada –Municipio de Florencia- contra la sentencia proferida el **19 de mayo de 2020**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara la ejecutoria del fallo antes citado.

Notifíquese y Cúmplase

¹ C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Radicación No 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408)

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

312b43e18016fcfccf566b96991881f511b3469b902d0ba53fd1361a73dbd4af

Documento generado en 28/08/2020 12:13:43 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
EJECUTANTE	: YANETH HERNÁNDEZ MORENO andresrodrimarroquin@gmail.com
EJECUTADO	: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CURILLO personeria@curillo-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2012-00477-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

El 1 de abril de 2019, previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control, el Despacho dispuso requerir al Municipio de Curillo, Caquetá, para que en el término de cinco días, certificara los factores salariales y/o prestaciones sociales que devengó el personal de dicha entidad territorial que ostentó la calidad de secretaria para los años 2006 al 2012¹.

No obstante lo anterior, el 18 de diciembre de 2019, ante la falta de respuesta de la entidad territorial, esta Judicatura, emitió nueva pronunciamiento, requiriendo por segunda vez al Municipio de Curillo, aclarándosele que de conformidad con lo consagrado en el artículo 44 del Código General del Proceso, el incumplimiento a requerimientos judiciales acarrea sanciones².

El apoderado del municipio, a través de memorial de fecha 13 de febrero de 2020, advierte que, el Despacho *“deberá abstenerse de solicitar documentación a la Alcaldía cuando no le asiste dicha responsabilidad y en su lugar deberá dirigirse directamente a la **PERSONERÍA MUNICIPAL** quien es la entidad condenada en estas diligencias la que deberá salir a cumplir con dicha petición de documentación”*³.

En vista de lo anterior, a través de auto de fecha 28 de febrero de 2020, se aclaró al apoderado del Municipio de Curillo que, el requerimiento que se estaba efectuando se realizaba en virtud de las potestades del Juez, especialmente la establecida en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso⁴, y ello solo se efectuaba de manera orientativa para liquidar la sentencia judicial que declaró la existencia de un contrato realidad en contra de la Personería de Curillo, sin que ello implicara que el Municipio de Curillo fuera la entidad que debía cumplir con la sentencia.

En atención a ello, la Alcaldesa Municipal de Curillo, Caquetá, a través de memorial de fecha 4 de marzo de 2020, allegó certificación de los salarios devengados por el personal de la Alcaldía Municipal que ostentó el cargo de Secretaria Ejecutiva para los años 2006 a 2012, suscrita por el Secretario de Gobierno del Municipio, por lo cual, lo pertinente es poner en conocimiento del demandante dicha certificación para que éste, dentro del término de cinco (5) días, posteriores a la notificación del presente proveído, proceda a adecuar la liquidación presentada conforme a los valores certificados por el Secretario de Gobierno del Municipio de Curillo, Caquetá, so pena de negarse el mandamiento de pago.

¹ Ver Auto de Sustanciación No. 201 (fl. 35).

² Ver Auto Interlocutorio No. 1747 (fl. 41).

³ Ver folios 59-60.

⁴ Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

Finalmente, se pone de presente que, el 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición, por tanto, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, indicando a las partes que, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° de la norma en cita, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado de la parte demandante, la certificación de salarios emitida por el Secretario de Gobierno del Municipio de Curillo, Caquetá, de fecha 2 de marzo de 2020 (fs. 63-64, C.1), para que, conforme a ésta, proceda a adecuar la liquidación de la sentencia que se pretende ejecutar,

SEGUNDO: Para el efecto, se le concede el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de éste proveído, so pena de negarse el mandamiento de pago.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del demandante, el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación del presente proveído, para efectos de surtir el traslado de la certificación emitida por el Secretario de Gobierno del Municipio de Curillo, Caquetá.

CUARTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

QUINTO: En firme la presente decisión, y una vez vencido el término concedido, ingrésese el expediente a Despacho para decidir sobre el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cbfe16946a5550783aa8b220126e9d2f70b8c36020133e28d7e1bf72b5395c7

Documento generado en 27/08/2020 05:47:31 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE	: JERSON PIANDA MACHOA arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDANDO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00178-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante y del señor agente del Ministerio Público, contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de mayo de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, los recursos de apelación interpuesto por la parte actora y el Ministerio Público, contra la sentencia de primera instancia del **19 de mayo de 2020**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el **proceso físico** al superior. Ahora bien, advirtiéndose que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, prevé el **expediente híbrido** (físico y digital), poner a disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE, respecto de las **actuaciones que se hayan surtido exclusivamente en forma electrónica y/o digital** en el caso de marras.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Código de verificación:

**7bc628de4612c429dcebea96770b51befa2ce69e4cab488f346dee41b0850
599**

Documento generado en 28/08/2020 10:46:19 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ROSALINDA PARRA RAMOS Y OTROS liliana1174@yahoo.es
DEMANDANDO	: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS notificacionesjudiciales@hmi.gov.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co notificacionesjudiciales@parcaprecom.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00747-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de mayo de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia del **19 de mayo de 2020**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el **proceso físico** al superior. Ahora bien, advirtiéndose que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, prevé el **expediente híbrido** (físico y digital), poner a disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE, respecto de las **actuaciones que se hayan surtido exclusivamente en forma electrónica y/o digital** en el caso de marras.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66b3254d360173b0f503bca749469bc1c59b5594cbe3d7d3122754066590d
d17**

Documento generado en 28/08/2020 10:46:45 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: GUSTAVO ADOLFO GALLEGOS Y OTROS reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDANDO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co servaf@servaf.com
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00205-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de mayo de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia del **19 de mayo de 2020**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el **proceso físico** al superior. Ahora bien, advirtiéndose que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, prevé el **expediente híbrido** (físico y digital), poner a disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE, respecto de las **actuaciones que se hayan surtido exclusivamente en forma electrónica y/o digital** en el caso de marras.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bf858397befe19d5e107da5d634595909e56a2f110faadf1f5c6caba54a4b6
2

Documento generado en 28/08/2020 10:47:12 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE	: JOSÉ IGNACIO TEJADA CALLE geovvanyramirez1974@hotmail.com
DEMANDANDO	: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00007-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de febrero de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia del **28 de febrero de 2020**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el **proceso físico** al superior. Ahora bien, advirtiéndose que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, prevé el **expediente híbrido** (físico y digital), poner a disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE, respecto de las **actuaciones que se hayan surtido exclusivamente en forma electrónica y/o digital** en el caso de marras.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45a1fe87ab4eb4bf6b23894cfa38a52570c05a8beb7f2f7ac1bbaaf1ab58dd0
e**

Documento generado en 28/08/2020 10:47:35 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	: ROSANA CICERY CHILITO Y OTROS omontanorojas@gmail.com informacion@montanorojas.co
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2015-00386-00

El pasado 19 de mayo de 2020, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra la cual se ha interpuesto recurso de apelación; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **día cinco (05) de octubre de 2020, a las 04:30 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARÍA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que las PARTES PROCESALES informen a través de mensaje de datos, el correo electrónico donde deben ser notificados para asistir a la diligencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, que **es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos.** Siempre que envíen memoriales, **deberán remitir a través un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello.** Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado **j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co**, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b649315b2be06f7c230d09b82e65740b03cba58e143090d0a5dc2b5136cb7e76

Documento generado en 28/08/2020 11:44:44 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALEJANDRO SÁNCHEZ CASAS Y OTROS
jameshurtadolopez7@gmail.com
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00625-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por éste Despacho el 19 de mayo de 2020, se resolvió de fondo el asunto sometido a estudio, de la siguiente forma (fls. 220-226, c.2):

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, frente a los demandantes **CLAUDIA LORENA LUGO CARDENAS** y **ISRAEL VANEGAS TOVAR**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios morales, causados al señor **ALEJANDRO SÁNCHEZ CASAS**, como consecuencia de ser compelido desde el 20 de junio de 2013 al 28 de julio de 2013 en el Batallón de Infantería de selva No. 35 "Héroes del Guepi".

CUARTO: En consecuencia, CONDÉNESE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO**, a reconocer y pagar a los accionantes en calidad de perjuicios morales las siguientes sumas:

- Para el joven **ALEJANDRO SÁNCHEZ CASAS** como directo perjudicado, a la señora **CECILIA CASAS SANCHEZ** en calidad de madre de la víctima, y a **CLAUDIA LORENA LUGO CARDENAS** en calidad de compañera permanente la suma de cinco (5) SMLMV para cada uno de ellos.
- Para **WILLIAM CASAS GOMEZ**, **YAN CARLOS VANEGAS CASAS** y **DANIA LORENA VANEGAS CASAS**, en calidad de hermanos se recocerá la suma de dos punto cinco (3.5) SMLMV para cada uno de ellos; y
- Para **ISRAEL VANEGAS TOVAR** en calidad de padraastro la suma de cinco (5) SMLMV.

(...)"

Mediante memorial radicado el 02 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante, solicita la corrección de la providencia por cuanto en el numeral CUARTO de la parte

resolutiva, hubo un cambio de palabras respecto al apellido de la beneficiaria CECILIA CASAS SANCHEZ, siendo lo correcto CECILIA CASAS GOMEZ.

III. CONSIDERACIONES

Sobre el particular tenemos que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la aclaración, adición y corrección de las providencias, empero, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutiva de la sentencia.

En el presente asunto, la parte actora pretende se corrija el numeral CUARTO, al considerar que hubo un cambio de palabras frente a uno de los apellidos de una de las beneficiarias y demandantes dentro del presente medio de control, esto es, de la señora CECILIA CASAS GOMEZ, frente a la cual se consignó de manera equívoca en la parte resolutiva como Cecilia Casas Sánchez.

Revisada la parte resolutiva de la sentencia se observa que en el numeral se incurrió por parte del Despacho al consignar en la parte resolutiva de la sentencia el nombre de CECILIA CASAS SANCHEZ, siendo lo correcto CECILIA CASAS GOMEZ, tal como se evidencia en el registro civil de nacimiento visible a folio 11 del cuaderno principal No. 1, de allí que sea procedente su corrección en los términos del artículo 286 del Código General de Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **CUARTO** de la sentencia No. 215 de fecha 19 de mayo de 2020, el cual quedará así:

CUARTO: *En consecuencia, **CONDÉNESE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO**, a reconocer y pagar a los accionantes en calidad de perjuicios morales las siguientes sumas:*

- *Para el joven **ALEJANDRO SÁNCHEZ CASAS** como directo perjudicado, a la señora **CECILIA CASAS GOMEZ** en calidad de madre de la víctima, y a **CLAUDIA LORENA LUGO CARDENAS** en calidad de compañera permanente la suma de cinco (5) SMLMV para cada uno de ellos.*

- Para **WILLIAM CASAS GOMEZ, YAN CARLOS VANEGAS CASAS y DANIA LORENA VANEGAS CASAS**, en calidad de hermanos se reconocerá la suma de dos punto cinco (3.5) SMLMV para cada uno de ellos; y

- Para **ISRAEL VANEGAS TOVAR** en calidad de padrastro la suma de cinco (5) SMLMV.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso a Despacho para decidir lo pertinente en relación con los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e6a2c8aa2f761fe8470129788c528ac07a7619587a8d74734e5d1009c24df47

Documento generado en 28/08/2020 11:31:24 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: DIEGO RIVAS ESPINOSA Y OTROS osechara@hotmail.com
DEMANDANDO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00720-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de mayo de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia del **19 de mayo de 2020**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el **proceso físico** al superior. Ahora bien, advirtiéndose que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, prevé el **expediente híbrido** (físico y digital), poner a disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE, respecto de las **actuaciones que se hayan surtido exclusivamente en forma electrónica y/o digital** en el caso de marras.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Código de verificación:

6a3d446a092d417f97fb2703642c7934b68bbac390a1ed3cfe07414f118c03

96

Documento generado en 28/08/2020 10:48:05 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: CARLOS EVER ROSAS SANCHEZ forleg@hotmail.com
DEMANDANDO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00809-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de mayo de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia del **19 de mayo de 2020**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el **proceso físico** al superior. Ahora bien, advirtiéndose que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, prevé el **expediente híbrido** (físico y digital), poner a disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE, respecto de las **actuaciones que se hayan surtido exclusivamente en forma electrónica y/o digital** en el caso de marras.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

190a67101f5178390003ff220a075f44877f898b59ddd78ccdc6ecf5dadf9ce0

Documento generado en 28/08/2020 10:48:31 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MAUYURI ITACUE GOMEZ Y OTROS
jameshurtadolopez7@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN–MIDEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00841-00

El pasado 19 de mayo de 2020, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra la cual se ha interpuesto recurso de apelación; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **día cinco (05) de octubre de 2020, a las 10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que las PARTES PROCESALES informen a través de mensaje de datos, el correo electrónico donde deben ser notificados para asistir a la diligencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, que **es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos.** Siempre que envíen memoriales, **deberán remitir a través un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello.** Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado **j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co**, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58ed1cd1a7f767a26c95832194f026b7133438eaf362a82567c9081eccc1dc2d

Documento generado en 28/08/2020 11:45:06 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JOSE ANTONIO CANTILLO CASALLAS Y OTROS
geovannyramirez1974@hotmail.com
ACCIONADOS : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL,
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00869-00

El pasado 28 de febrero de 2020, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra la cual se ha interpuesto recurso de apelación; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **día cinco (05) de octubre de 2020, a las 10:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que las PARTES PROCESALES informen a través de mensaje de datos, el correo electrónico donde deben ser notificados para asistir a la diligencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, que **es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos.** Siempre que envíen memoriales, **deberán remitir a través un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello.** Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado **j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co**, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37e37a163bdb6b7ae110c541a693f991f320701f7b26b1c073a879cb743ac2bb

Documento generado en 28/08/2020 11:45:27 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D. : GLEN JEFREY BARCALDO ORDOÑEZ linolosada@yahoo.es linolosadanotificaciones@gmail.com
DEMANDANDO	: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00131-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de febrero de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia del **28 de febrero de 2020**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el **proceso físico** al superior. Ahora bien, advirtiéndose que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, prevé el **expediente híbrido** (físico y digital), poner a disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE, respecto de las **actuaciones que se hayan surtido exclusivamente en forma electrónica y/o digital** en el caso de marras.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Código de verificación:

8cf19e655ba8ee3013474777e62976b9d3198832d59fb912ef8c0ace4417dc41

Documento generado en 28/08/2020 10:48:57 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE	: REPARACIÓN DIRECTA : HILER MENDEZ GALVIZ Y OTROS asojco13@hgotrmail.com jumagomunar159@gmail.com colectivoabogadose@gmail.com
DEMANDANDO	: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00258-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de febrero de 2020, por medio de la cual se declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora**, contra la sentencia de primera instancia del **28 de febrero de 2020**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el **proceso físico** al superior. Ahora bien, advirtiéndose que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, prevé el **expediente híbrido** (físico y digital), poner a disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE, respecto de las **actuaciones que se hayan surtido exclusivamente en forma electrónica y/o digital** en el caso de marras.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6a38ebf82e28b6ab1f2cdc3e468d6078155b4a289556058c9851d7a0e5cf1
81**

Documento generado en 28/08/2020 10:49:23 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE	: HENRY SNEIDER PIRAGAUTA RIOS arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDANDO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-002-2017-00275-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de mayo de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia del **19 de mayo de 2020**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el **proceso físico** al superior. Ahora bien, advirtiéndose que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, prevé el **expediente híbrido** (físico y digital), poner a disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE, respecto de las **actuaciones que se hayan surtido exclusivamente en forma electrónica y/o digital** en el caso de marras.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Código de verificación:

f8c2641f9d8f9b399d96e52a3f9379116e494c0c38119d6f87e345348b07565

9

Documento generado en 28/08/2020 10:49:49 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE	: REPARACIÓN DIRECTA : SANDRA YANETH CARDONA Y OTROS garcia.carlos@urosario.edu.co carivang@hotmail.com
DEMANDANDO	: MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ Y OTRO judicial@cartagenachaira-caqueta.gov.co contactenos@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co juancarlosasesorjuridico@hotmail.com emserpucarta@hotmail.com
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00315-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de mayo de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia del **19 de mayo de 2020**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el **proceso físico** al superior. Ahora bien, advirtiéndose que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, prevé el **expediente híbrido** (físico y digital), poner a disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE, respecto de las **actuaciones que se hayan surtido exclusivamente en forma electrónica y/o digital** en el caso de marras.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edf2ccf24db2adfc7447c503999d295903a4021e487a0c85a4f2919aaeb31
ee**

Documento generado en 28/08/2020 10:50:17 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ONOFRE PEREZ RAMOS Y OTROS gytnotificaciones@qytabogados.com norbertocruz@qytabogados.com
DEMANDANDO	: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL decaq.notificaciones@policia.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00606-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de mayo de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia del **19 de mayo de 2020**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el **proceso físico** al superior. Ahora bien, advirtiéndose que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, prevé el **expediente híbrido** (físico y digital), poner a disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE, respecto de las **actuaciones que se hayan surtido exclusivamente en forma electrónica y/o digital** en el caso de marras.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Código de verificación:

**0824b2fe21b06413020d91c6525294cf33bd2b356e034e6d0b03467ce7713
d26**

Documento generado en 28/08/2020 10:50:49 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: SANDRA MILENA PRECIADO Y OTROS colectivoabogadose@gmail.com
DEMANDANDO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00705-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de mayo de 2020, por medio de la cual se declaró probada de oficio la excepción de CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia del **19 de mayo de 2020**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el **proceso físico** al superior. Ahora bien, advirtiéndose que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, prevé el **expediente híbrido** (físico y digital), poner a disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE, respecto de las **actuaciones que se hayan surtido exclusivamente en forma electrónica y/o digital** en el caso de marras.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c1909587a7ecd63254621c6565704f69eab9c8dd3cba0615bb37381559dd
98d**

Documento generado en 28/08/2020 10:56:01 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE	: ASTRID SANCHEZ GOMEZ torresdelanossa@gmail.com
DEMANDANDO	: NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00745-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de febrero de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia del **28 de febrero de 2020**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el **proceso físico** al superior. Ahora bien, advirtiéndose que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, prevé el **expediente híbrido** (físico y digital), poner a disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE, respecto de las **actuaciones que se hayan surtido exclusivamente en forma electrónica y/o digital** en el caso de marras.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Código de verificación:

**befcd052b1c8144d98b21551df3e7bc78694cdb3a71640b124026902b143d
d79**

Documento generado en 28/08/2020 10:56:39 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : BRAYAN ANDRES CORTES MONTAÑEZ Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00802-00

El pasado 28 de febrero de 2020, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra la cual se ha interpuesto recurso de apelación; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **día cinco (05) de octubre de 2020, a las 09:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que las PARTES PROCESALES informen a través de mensaje de datos, el correo electrónico donde deben ser notificados para asistir a la diligencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, que **es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos.** Siempre que envíen memoriales, **deberán remitir a través un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello.** Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado **j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co**, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e0aceac23447419a9cdad3de409adb4c504530c52c75aab50ae73d2208a7439

Documento generado en 28/08/2020 11:45:45 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE	: SANDRA LILIANA TORRES CUELLAR javi-movar1@hotmail.com
DEMANDANDO	: HOSPITAL MARIA INMACULADA notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00805-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de febrero de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia del **28 de febrero de 2020**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el **proceso físico** al superior. Ahora bien, advirtiéndose que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, prevé el **expediente híbrido** (físico y digital), poner a disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE, respecto de las **actuaciones que se hayan surtido exclusivamente en forma electrónica y/o digital** en el caso de marras.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Código de verificación:

**5183ce34bb48f6c8a3d9b9d279db5347793c9d2d31924167fbf4f986615360
58**

Documento generado en 28/08/2020 10:57:07 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	: LEIDY LEANDRA CERANA MURILLO Y OTROS luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2017-00835-00

El pasado 28 de febrero de 2020, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra la cual se ha interpuesto recurso de apelación; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **día cinco (05) de octubre de 2020, a las 09:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARÍA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que las PARTES PROCESALES informen a través de mensaje de datos, el correo electrónico donde deben ser notificados para asistir a la diligencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, que es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos. Siempre que envíen memoriales, deberán remitir a través un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado **j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co**, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

971f42a313606523237d57ed16645d4eabf2f5e267125dba374826bfa129c739

Documento generado en 28/08/2020 11:46:08 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : JOHN JAIRO MONTES MARTÍNEZ Y OTROS
forleg@hotmail.com
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00848-00

El pasado 19 de mayo de 2020, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra la cual se ha interpuesto recurso de apelación; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **día cinco (05) de octubre de 2020, a las 11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARÍA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que las PARTES PROCESALES informen a través de mensaje de datos, el correo electrónico donde deben ser notificados para asistir a la diligencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, que **es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos.** Siempre que envíen memoriales, **deberán remitir a través un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello.** Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado **j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co**, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

826b28de854d96939bf589672c76bfe7b5dc646599cd924ce8d7f4211af1ffb4

Documento generado en 28/08/2020 11:46:31 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: WILMER CAMAYO FLOR Y OTROS gsr.abogado@yahoo.com ymcv14@gmail.com
DEMANDANDO	: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00887-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de mayo de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia del **19 de mayo de 2020**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el **proceso físico** al superior. Ahora bien, advirtiéndose que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, prevé el **expediente híbrido** (físico y digital), poner a disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE, respecto de las **actuaciones que se hayan surtido exclusivamente en forma electrónica y/o digital** en el caso de marras.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a831ab8691e57fa79c588b058a4924865447d94a7fd7e783c8ad012847d53a
bb**

Documento generado en 28/08/2020 10:57:39 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE	: WILMAR SALINA MORENO arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDANDO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 25-000-23-42-000-2017-03052-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de mayo de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia del **19 de mayo de 2020**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el **proceso físico** al superior. Ahora bien, advirtiéndose que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, prevé el **expediente híbrido** (físico y digital), poner a disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE, respecto de las **actuaciones que se hayan surtido exclusivamente en forma electrónica y/o digital** en el caso de marras.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Código de verificación:

854346afeba5ceccd77fe91ca133744456e070bf3452c50beca0138457683f9

6

Documento generado en 28/08/2020 10:58:16 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D. : BENICIO LABAO sguzman@asistir-abogados.com jduran@asistir-abogados.com
DEMANDANDO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ ofi_juridica@caqueta.gov.co educación@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2018-00026-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de febrero de 2020, por medio de la cual se declaró probada de oficio la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia del **28 de febrero de 2020**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el **proceso físico** al superior. Ahora bien, advirtiéndose que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, prevé el **expediente híbrido** (físico y digital), poner a disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE, respecto de las **actuaciones que se hayan surtido exclusivamente en forma electrónica y/o digital** en el caso de marras.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**140082887b0ea9066cf8d15d36b45316033c54b0a8cfcef9a695009e3a8bd6
4f**

Documento generado en 28/08/2020 10:58:49 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D. BLANCA NIEVES SAAVEDRA MENDEZ diasneydicordoba@gmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-31-05-002-2018-00027-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por el apoderado de la entidad demandada –Departamento del Caquetá-, contra el fallo proferido el día 28 de febrero de 2020 dentro del presente asunto, mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Observando que el día 03 de julio de 2020, a última hora judicial, venció el término de ejecutoria de la providencia, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación de la parte demandada interpuesto el 09 de julio de 2020, fue presentado por fuera del término de ley, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el **28 de febrero de 2020**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara la ejecutoria del fallo antes citado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

193825aef6e25a3868413b04936fcbffbeb470e8bbceeee875ff9b22e253be5d

Documento generado en 28/08/2020 12:14:08 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D. : LUIS CARLOS CABRERA SEGURA Y OTRO heroesdecolombiaabogados@outlook.com faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDANDO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2018-00060-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de mayo de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia del **19 de mayo de 2020**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el **proceso físico** al superior. Ahora bien, advirtiéndose que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, prevé el **expediente híbrido** (físico y digital), poner a disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE, respecto de las **actuaciones que se hayan surtido exclusivamente en forma electrónica y/o digital** en el caso de marras.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fdef5350fd50dce559e21558664b0123a7f50dff4b5d2660dc4e4b5ccb9e3
e**

Documento generado en 28/08/2020 10:59:18 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	: JULIETH FERNANDA BENAVIDEZ Y OTROS hrcaabogados@hotmail.com hriverita@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co contactenos@albania-caqueta.gov.co notificacionesjudiciales@albania-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	:18-001-33-33-002-2018-00260-00

El pasado 19 de mayo de 2020, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra la cual se ha interpuesto recurso de apelación; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **día cinco (05) de octubre de 2020, a las 04:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARÍA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que las PARTES PROCESALES informen a través de mensaje de datos, el correo electrónico donde deben ser notificados para asistir a la diligencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, que **es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos.** Siempre que envíen memoriales, **deberán remitir a través un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello.** Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con

destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

935f29d811cd42cfb627f1212b74191865003ccf545116d25dd9e0ee26648de4

Documento generado en 28/08/2020 11:46:56 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE : JESÚS ANTONIO DAVID MUÑOZ
bulgus1@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00310-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por éste Despacho el 19 de mayo de 2020, se resolvió de fondo el asunto sometido a estudio, de la siguiente forma (fls. 88-98, c.1):

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en Acta de la Junta Medica Laboral No. 93475 del 30 de marzo de 2017 y el Acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 172573 del 31 de octubre de 2017, mediante los cuales se determinó una pérdida de capacidad laboral inferior a la exigida para otorgar el derecho a la pensión de invalidez, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto acusado y a título de restablecimiento del derecho, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, debe reconocer, liquidar y pagar la pensión de invalidez al señor **WILMAR SALINA MORENO**, en un monto del 50% en los términos de la Ley 923 de 2004 y del Decreto Ley 1157 de 2014, efectiva a partir del 21 de junio de 2019.

(...).”

Mediante memorial radicado el 25 de junio de 2020, la apoderada de la parte demandante, solicita la aclaración de la providencia por cuanto en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive se indicó un nombre que no corresponde al del demandante.

III. CONSIDERACIONES

Sobre el particular cabe precisar como primera medida que lo pretendido por la parte actora no es la aclaración de la sentencia sino una corrección de la misma, al respecto, tenemos que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la aclaración, adición y corrección de las providencias, empero, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia.

En el presente asunto, la parte actora pretende se corrija el numeral segundo, al considerar que se incurrió en error al citar un nombre distinto al del demandante.

Revisada la parte resolutive de la sentencia se observa que en el numeral segundo se consignó en la parte resolutive de la sentencia el nombre de WILMAR SALINA MORENO, quien no es parte dentro del presente proceso, siendo lo correcto hacer alusión a la persona a quien se le hace el reconocimiento de la pretensión, esto es, al demandante JESÚS ANTONIO DAVID MUÑOZ, tal como quedó descrito en la parte motiva de la providencia, de allí que sea procedente su corrección en los términos del artículo 286 del Código General de Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia No. 219, de fecha 19 de mayo de 2020, el cual quedará así:

***“SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto acusado y a título de restablecimiento del derecho, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, debe reconocer, liquidar y pagar la pensión de invalidez al señor **JESÚS ANTONIO DAVID MUÑOZ**, en un monto del 50% en los términos de la Ley 923 de 2004 y del Decreto Ley 1157 de 2014, efectiva a partir del 21 de junio de 2019”.*

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por SECRETARIA, ingrese el proceso a Despacho para decidir lo pertinente en relación con el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

193833e2f6ef9c335fa3723c718a5e6f184f72251f95d28b1ea2ba0eec8a04db

Documento generado en 28/08/2020 11:31:47 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE	: FABIAN GEOVANNY LOAIZA NAVARRETE arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDANDO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2018-00457-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de mayo de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia del **19 de mayo de 2020**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el **proceso físico** al superior. Ahora bien, advirtiéndose que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, prevé el **expediente híbrido** (físico y digital), poner a disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE, respecto de las **actuaciones que se hayan surtido exclusivamente en forma electrónica y/o digital** en el caso de marras.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**513cf5d03fef8b257034edf6e6f0091825673c758a8cb523d42c10c42614c3e
a**

Documento generado en 28/08/2020 10:59:48 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE	: TERESA MELGAR CORTÉS arielcardoso_1603@hotmail.com
DEMANDANDO	: NACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2018-00474-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de febrero de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia del **28 de febrero de 2020**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el **proceso físico** al superior. Ahora bien, advirtiéndose que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, prevé el **expediente híbrido** (físico y digital), poner a disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE, respecto de las **actuaciones que se hayan surtido exclusivamente en forma electrónica y/o digital** en el caso de marras.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84ecf978d413f9776e9569ef2afdc7998c5190a7ddaeb6e503893758b67ba8
50**

Documento generado en 28/08/2020 11:00:22 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE	: DENY ARACELY RUIZ BERMEO laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDANDO	: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2018-00596-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de mayo de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia del **19 de mayo de 2020**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el **proceso físico** al superior. Ahora bien, advirtiéndose que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, prevé el **expediente híbrido** (físico y digital), poner a disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE, respecto de las **actuaciones que se hayan surtido exclusivamente en forma electrónica y/o digital** en el caso de marras.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0baad83d076152350fbf87aa70b615d70b21ceffc379c4b33775d84534870dd3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Documento generado en 28/08/2020 11:00:54 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : CONSORCIO PROSPERAR Y OTRO.
c_mariana.echeverri@colombiamayor.com
sbeltran@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@colombiamayor.com
notificacionesjudiciales@equidad.co
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00627-00

El pasado 19 de mayo de 2020, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra la cual se ha interpuesto recurso de apelación; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **día cinco (05) de octubre de 2020, a las 02:30 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que las PARTES PROCESALES informen a través de mensaje de datos, el correo electrónico donde deben ser notificados para asistir a la diligencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, que **es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos.** Siempre que envíen memoriales, **deberán remitir a través un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello.** Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con

destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0240d14ec5578b808663a5e8257580c9ad588abf6a3696549dd5183ef32cd255

Documento generado en 28/08/2020 11:47:18 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AQUILES BARDALES CLEVES gytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2018-00773-00

El pasado 10 de marzo de 2020, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra la cual se ha interpuesto recurso de apelación; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **día cinco (05) de octubre de 2020, a las 03:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que las PARTES PROCESALES informen a través de mensaje de datos, el correo electrónico donde deben ser notificados para asistir a la diligencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, que **es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos.** Siempre que envíen memoriales, **deberán remitir a través un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello.** Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado **j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co**, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93f00a6050ec89394c337ac1b80e4aec7b93b5ffe11c47cbcd6d2a2f2d8e4623

Documento generado en 28/08/2020 11:47:41 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD SIMPLE
ACCIONANTE	: HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA hriverita@hotmail.com harrycaqueta@gmail.com harry.gonzalez@camara.gov.co
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00130-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Víctor Hugo Preciado Giraldo en contra de la sentencia de fecha 19 de mayo de 2020.

II. ANTECEDENTES.

El día 22 de febrero de 2019, el señor Harry Giovanni González García mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de simple nulidad, en contra del Municipio de Florencia con el fin de que se declarara la nulidad del Decreto No. 0495 del 19 de diciembre de 2018 “*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DE LA ESTRATIFICACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ*”.

El pasado 19 de mayo de 2020, el Despacho profirió sentencia declarando la nulidad del Decreto No. 0495 del 19 de diciembre de 2018.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, esto es, el día 14 de julio de 2020, el ciudadano Víctor Hugo Preciado Giraldo, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia referida.

III. CONSIDERACIONES.

El ordenamiento jurídico contempla un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial, dicho mecanismos se denomina coadyuvancia.

Respecto a la intervención de terceros en los procesos de simple nulidad, el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. *En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la*

admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal. (Subrayas fuera de texto).

De la norma en mención, se concluye que en este tipo de medio de control, cualquier persona podrá solicitar que se le tenga como coadyuvante desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial y, en caso de ser aceptado, podrá efectuar todos los actos procesales permitidos por la ley, siempre y cuando ellos no estén en oposición con la parte que ayuda.

De esta manera, observa el Despacho que en razón a que el señor Víctor Hugo Preciado Giraldo, no es parte ni sujeto procesal dentro del presente medio de control, y conforme a la norma antes transcrita su intervención podría darse mediante la figura de la coadyuvancia, la cual debió ser solicitada hasta antes de la audiencia inicial, situación que no sucedió, cualquier actuación o solicitud presentada por el mismo, no podrá ser valorada ni tenida en cuenta por este estrado judicial.

Así las cosas, si bien, el recurso de apelación instaurado por el ciudadano Preciado Giraldo, se hizo dentro de la oportunidad procesal pertinente, lo cierto es que no será tenido en cuenta por cuanto no se encuentra legitimado como tercero interviniente en el sub examine, rechazándose su intervención como coadyuvante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR como **COADYUVANTE** al señor Víctor Hugo Preciado Giraldo, por las razones expuestas en la parte motiva, así como el recurso de apelación presentado por éste el 14 de julio de hogaño, en contra de la sentencia emitida por el Despacho dentro del caso de marras el 19 de mayo de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara la ejecutoria del fallo antes citado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bab7c7b34fb0fd7a295964b67319a62336e1b064e44f31dc0298652ee99f8810

Documento generado en 28/08/2020 12:14:42 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ANGELA ENITH MONJE MENDEZ
lina.cordoba@lpezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00179-00

El pasado 9 de marzo de 2020, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra la cual se ha interpuesto recurso de apelación; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **día cinco (05) de octubre de 2020, a las 03:30 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARÍA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que las PARTES PROCESALES informen a través de mensaje de datos, el correo electrónico donde deben ser notificados para asistir a la diligencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, que es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos. Siempre que envíen memoriales, deberán remitir a través un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado **j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co**, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07d60a1ae09443cd66c0aceb0fa9ea1ca88ff40724c6cc9806fe32e9c37f4fee

Documento generado en 28/08/2020 11:48:05 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE	: EDWIN JOAN GAONA VARGAS lina.cordoba@lpezquintero.co linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDANDO	: NACION-MINEDUCACION-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00261-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de marzo de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia del **10 de marzo de 2020**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el **proceso físico** al superior. Ahora bien, advirtiéndose que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, prevé el **expediente híbrido** (físico y digital), poner a disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE, respecto de las **actuaciones que se hayan surtido exclusivamente en forma electrónica y/o digital** en el caso de marras.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a0a295c4050487940c15a276342ea234643a368a87110e0d0905933444c3
77a**

Documento generado en 28/08/2020 11:01:30 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO	CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE	EDINSON CASTAÑEDA GÓMEZ forleg@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2020-00264-00

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor **EDINSON CASTAÑEDA GÓMEZ**, por medio de su apoderado judicial, y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, el pasado 9 de julio de 2020, ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 12 del Decreto 1716 de 2009** y **125 de la Ley 1437 de 2011**.

I. ANTECEDENTES

El señor **EDINSON CASTAÑEDA GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, solicitó a la Procuraduría General de Nación, previa citación al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo a través del cual se le desvincula del cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 03 de la Planta Global de la alcaldía del Municipio de Florencia.

Así mismo, requería el reintegro a su cargo, el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su desvinculación hasta el reintegro efectivo y la indexación de la suma junto con los intereses moratorios.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

- Que mediante Resolución 232 del 18 de febrero de 2016, se nombró en provisionalidad al señor EDINSON CASTAÑEDA GÓMEZ, en el empleo de auxiliar administrativo código 407, grado 03 de la Planta Global de la alcaldía del Municipio de Florencia, habida cuenta de la vacancia temporal por situación administrativa de encargo de su titular, William Quintana Chilito, en otro cargo de mayor jerarquía.
- El 2 de enero de 2020 el Asesor de la Secretaría Administrativa de la Alcaldía del Municipio de Florencia, produce el acto administrativo contenido en el oficio SA-OTH-002 del 02 de enero de 2020, en el que desvincula al señor CASTAÑEDA GÓMEZ, argumentado que el titular del cargo William Quintana Chilito, había presentado renuncia a su encargo.
- Que en realidad el señor William Quintana Chilito nunca retorno al empleo, sino que se trató de una estrategia administrativa para desvincular al señor EDINSON CASTAÑEDA, máxime cuando su renuncia al encargo fue aceptada solo hasta el 7 de enero de 2020, lo que implica que, sin que el nominador de la entidad hubiere aceptado la renuncia del señor Quintana Chilito, ya el Asesor de la Secretaría Administrativa de la Alcaldía del Municipio de Florencia tenía decidida la desvinculación del señor Edinson Castañeda.

.- Trámite Extrajudicial

La Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y fijó como fecha para la realización de la audiencia no presencial, ante las contingencias de la Pandemia Covid-19, el día 25 de junio de 2020, empero, en dicha ocasión, ante la solicitud que elevare el apoderado convocante, se aplazó la diligencia para efectuar el análisis de la propuesta conciliatoria presentada por el apoderado del Municipio de Florencia.

El 9 de julio de 2020, se reanudó la audiencia de conciliación extrajudicial en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que la Procuradora 25 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, remitió las diligencias para su aprobación o improbación.

II. CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

“(...) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.”¹

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en sede prejudicial, el 9 de julio de 2020.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El 9 de julio de 2020, el apoderado judicial del convocante y el apoderado judicial del Municipio de Florencia, (quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Acta No. 009 del 7 de julio de 2020 del Comité de Conciliación, llegaron a un acuerdo de la siguiente forma:

"PRIMERO: El municipio de Florencia REVOCARÁ el acto administrativo contenido en el oficio S.A. O.T.H-002 del 02 de enero de 2020.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

SEGUNDO: El municipio de Florencia, REINTEGRARÁ al señor EDISON CASTAÑEDA GÓMEZ, cédula de ciudadanía No. 1.117.499.096, en el cargo que se encontraba desempeñando al momento de su desvinculación.

TERCERO: El municipio de Florencia PAGARÁ al señor EDISON CASTAÑEDA GÓMEZ, cédula de ciudadanía No. 1.117.499.096, la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$15.588.675), por concepto de salarios y prestaciones sociales (auxilio de transporte, auxilio de alimentos, prima de servicios, prima de navidad, cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación de servicios), comprendidos entre la fecha de desvinculación y el mes de junio de 2020.

CUARTO: El municipio de Florencia efectuará los aportes patronales a la Seguridad Social y por contribuciones Parafiscales que corresponden por los servicios prestados por el convocante EDISON CASTAÑEDA GÓMEZ durante el periodo comprendido entre enero y junio de 2020, los cuales se encuentran cuantificados en la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$3.320.298).

QUINTO: El municipio de Florencia pagará a favor del convocante los salarios y prestaciones que se causen entre el mes de julio de 2020 y hasta cuando se haga efectivo su reintegro, con el valor que legalmente corresponde.

SEXTO. El municipio de Florencia efectuará los aportes patronales a la Seguridad Social y contribuciones parafiscales que correspondan, por el periodo comprendido entre el mes de julio de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

SÉPTIMO. Todos los valores se calcularán y pagarán conforme a la asignación mensual que recibía el convocante en el cargo del cual fue desvinculado en el mes de enero de 2020.

OCTAVO: Las sumas de dinero anteriormente señaladas, se pagarán por cuenta de la entidad convocada a favor del convocante de la siguiente manera:

-El 50% del valor, dentro de los 40 días siguientes en que se imparta aprobación judicial al presente acuerdo conciliatorio.

-El 50% restante, dentro de los 2 meses siguientes al primer pago. (...)"

Ahora bien, para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

"a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).

c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)"²

En este sentido, procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto, la demanda debía interponerse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto acusado, ello atendiendo lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011³.

Así entonces, como quiera que el acto acusado fue notificado al convocante el día 2 de enero de 2020 y la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 30 de abril del mismo año, es evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, pues el demandante tenía hasta el 3 de mayo de 2020 para solicitar la conciliación.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

³ Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

Frente al punto, se advierte que, lo que se debate en el *sub examine* es el reintegro de un empleado y su correspondiente reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, razón por la cual, se entendería como un asunto de carácter irrenunciable e indiscutible, haciendo improcedente la conciliación, empero, a juicio de éste Despacho, la figura jurídica de la conciliación prejudicial no fue instituida únicamente para ceder o negociar las pretensiones de la demanda, sino para evitar el desgaste del aparato judicial ante situaciones que evidentemente tienen una resolución pacífica, sin que ello implique declinar de las garantías mínimas, circunstancia que se aprecia en el *sub iudice*, donde se accedió al reintegro del empleado, al pago de todos los salarios dejados de percibir y los aportes patronales a seguridad social, y ello a su vez se representa en un beneficio para la entidad pública al evitar una eventual condena en costas, indexación y pago de intereses por mora.

Al respecto, se pone de presente que, la conciliación prejudicial fue instituida como un requisito de procedibilidad para asuntos ciertos y discutibles, sin embargo, esto no implica que esté prohibido acudir a la conciliación para evitar un extenso proceso judicial, pues fácilmente lo que se puede concertar son asuntos accesorios de libre disposición, como lo son, los intereses, formas de pago, etc., tal y como se aprecia en el caso de marras.

En vista de lo anterior, y una vez analizado el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes, para el Despacho no se evidencia que los convocantes hayan renunciado a derechos fundamentales sobre los cuales no pudieren disponer en la conciliación, razón suficiente para continuar con el análisis de los demás elementos necesarios para la aprobación de éste mecanismo alternativo de solución de conflictos.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El Alcalde Municipal de Florencia, Caquetá, en su calidad de representante legal del municipio, otorgó poder especial, amplio y suficiente a la abogada LUISA FERNANDA DUQUE ROJAS, con facultades expresas para presentar fórmula conciliatoria en los términos descritos por el Comité de Conciliación de la entidad.

En el expediente obra el Acta No. 009 del 7 de julio de 2020, suscrita por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, mediante la cual autorizan conciliar en el presente asunto.

d) De las pruebas.

Con el expediente remitido por la Procuraduría 25 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, fueron allegadas pruebas, de las cuales se destacan:

- Oficio SA-OTH-002 del 2 de enero de 2020, suscrito por el Asesor de la Secretaría Administrativa del Municipio de Florencia, mediante el cual, informa al señor EDINSON CASTAÑEDA GÓMEZ, que el señor WILLIAM QUINTANA CHILITO presentó renuncia al encargo que estaba desempeñando y, por tanto, agradece sus servicios.
- Certificados de salarios del señor EDINSON CASTAÑEDA GÓMEZ, en el cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 03 de la Planta Global de la alcaldía del Municipio de Florencia, suscrita por el Asesor de la Secretaría Administrativa del Municipio de Florencia, de fecha 27 de febrero de 2020.
- Decreto No. 0047 del 7 de enero de 2020, mediante el cual, el Alcalde Municipal de Florencia, acepta la renuncia al encargo del empleo de profesional universitario código 219, grado 03, de la Planta de Personal de la Alcaldía de Florencia, del señor WILLIAM QUINTANA CHILITO, a partir del 7 de enero de 2020.

- Acta No. 009 del 7 de julio de 2020, suscrita por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, mediante la cual autorizan conciliar en el presente asunto.
- Acta de audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, de fecha 25 de junio de 2020.
- Acta de audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, de fecha 9 de julio de 2020.
- Poder especial conferido por el convocante a la empresa Fortaleza Legal S.A.S., en la cual le confiere facultades especiales para conciliar.
- Poder especial conferido por el Alcalde Municipal de Florencia a la abogada LUISA FERNANDA DUQUE ROJAS, en la cual le confiere facultades especiales para conciliar.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ad initio, conviene precisar que, lo pretendido en el *sub examine*, es el reintegro y correspondiente reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir durante el tiempo que dure la desvinculación del demandante, quien se encontraba desempeñando el cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 03 de la Planta Global de la alcaldía del Municipio de Florencia, en provisionalidad, mientras el titular del mismo se encontraba encargado en un cargo de mayor jerarquía, esto es, como profesional universitario código 219, grado 03.

Así entonces, ha de advertirse que, el artículo 125 de la Constitución Política regula el ingreso, ascenso y retiro de la función pública, estableciendo las modalidades de vinculación con el Estado que, por regla general, los empleos en los órganos y entidades del Estado se proveen por medio del sistema de carrera, al cual se accede por medio de concurso público de méritos. De acuerdo con ese mismo artículo, es competencia del legislador determinar el régimen jurídico correspondiente, el sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como también las causales de retiro del servicio oficial. Igualmente, la Carta Política establece que, en los casos en que la Constitución o la ley expresamente lo determinen, habrá cargos excluidos del régimen de carrera, entre los cuales se encuentran los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, y los demás que determine la ley.

Con base en lo anterior, el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, definió la carrera administrativa como “(...) *un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.*” Por otra parte, la misma ley determina que los cargos de libre nombramiento y remoción son aquellos a los que se le asignan funciones de dirección, conducción y orientación institucional en la adopción de políticas y directrices, que impliquen confianza al corresponderles funciones de asesoría institucional, o cargos que envuelvan la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado⁴.

Entre esos dos tipos de cargos se encuentran los dos extremos de estabilidad en el empleo en la función pública. La regla general es la estabilidad reforzada del cargo de carrera, la cual implica que el retiro sólo se podrá hacer “*por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley*”⁵. Ello, con miras a garantizar que, en ninguno de estos

⁴ Artículo 5 de la Ley 909 de 2004.

⁵ Inciso 5 del artículo 125 de la Constitución Política.

empleos, razones ajenas al servicio puedan determinar el nombramiento, ascenso o remoción de los ciudadanos en puestos públicos.

Por el contrario, los cargos de libre nombramiento y remoción implican una discrecionalidad del nominador, ya que éste decide, con base en consideraciones *intuitu personae*, a quién le confía el desarrollo de ciertas labores públicas y hasta cuándo. El retiro de dichos cargos es igualmente discrecional, en tanto depende de la confianza que el funcionario inspira en su nominador, aspecto que no es posible medir de manera objetiva, sino que depende de un aspecto subjetivo a evaluar en cada caso concreto.

Ahora, **excepcionalmente, los cargos de carrera podrán ser ocupados en provisionalidad**. Dicha figura busca responder a las necesidades de personal de la administración en momentos en que se presenten vacancias definitivas o temporales, mientras estos cargos se proveen con los requisitos de Ley, o mientras cesa la situación que originó la vacancia⁶. Sin embargo, dicha situación temporal no cambia la calidad o naturaleza del cargo que se ocupa, pues la circunstancia de hecho no tiene la disposición para cambiar una determinación legal.

Por tanto, se entiende que, **al nombrarse a alguien en provisionalidad en un cargo de carrera, se hace con base en consideraciones técnicas y de mérito que determinan la calidad de la persona para cumplir con determinada función pública.**

Así las cosas, entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. El nombramiento en provisionalidad busca suplir una necesidad temporal del servicio, pero no cambia la entidad del cargo, de manera que, cuando el nombramiento se hace en un cargo de carrera no se crea una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, y por tanto, no adquiere el nominador una discrecionalidad para disponer del puesto. Es entonces, en dicha circunstancia, que **se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso**, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos.

Conforme a esto, y de cara a lo demostrado en el *sub judice*, tenemos que, el cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 03 de la Planta Global de la Alcaldía del Municipio de Florencia, en el que se encontraba el señor EDINSON CASTAÑEDA GÓMEZ, lo estaba proveyendo de forma provisional, esto, ante una vacancia temporal por el encargo en otro empleo de su titular, cual es, el señor WILLIAM QUINTANA CHILITO, por tanto, su duración en el cargo estaba determinada por el tiempo de la situación que originó la vacancia, es decir, mientras el señor QUINTANA CHILITO estuviera encargado del otro empleo.

Ahora, si bien pudo existir una renuncia al encargo de parte del señor WILLIAM QUINTANA CHILITO, lo cierto es que, esta fue aceptada el 7 de enero de 2020, con efectos a partir de la misma fecha, es decir, en una fecha posterior a la comunicación de terminación del contrato laboral que se le dirigió al señor EDINSON CASTAÑEDA GÓMEZ (2 de enero de 2020), por ende, la terminación del vínculo laboral se profirió de forma irregular, pues la razón que la motivaba (provisión del cargo por el titular del mismo), para dicha fecha, era inexistente, circunstancia que a la postre, hace que, el asesor de la Secretaría Administrativa del Municipio de Florencia, careciera de competencia para terminar el vínculo laboral del convocante, ello atendiendo que, primero, aún no existía la renuncia al encargo del señor QUINTANA CHILITO y segundo, de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política y del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, la función de nombrar y remover los funcionarios de la planta de personal de la alcaldía, es el Alcalde Municipal.

Lo anterior, pone en evidencia que, sin perjuicio que se configurare la causal de desviación de poder, también alegada por el demandante, (que se podría tener como aceptada por el municipio ante la presentación de la formula conciliatoria) lo cierto es que, las causales objetivas de expedición del acto administrativo de forma irregular y sin competencia, se

⁶ T-1206 de 2004

encuentran demostradas y por tanto, no existe duda que, en caso de acudirse a la vía judicial, la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones del accionante, máxime porque la liquidación efectuada por el Comité de Conciliaciones del Municipio de Florencia, reconoce los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, conforme a la certificación de salarios expedida por la misma entidad accionada y reconoce los aportes patronales a seguridad social que se dejaron de efectuar.

En síntesis de decisión, se evidencia que, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la convocada ni para el erario público, puesto que, reconoce el valor que debería pagársele a la parte convocante.

Colofón de lo expuesto, la conciliación prejudicial celebrada el día 9 de julio de 2020, objeto de análisis por este Despacho, deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre el apoderado judicial del señor **EDINSON CASTAÑEDA GÓMEZ** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, en diligencia de conciliación realizada en la **PROCURADURÍA 25 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, contenida en el Acta de Conciliación de fecha **9 de julio de 2020**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes y de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

TERCERO: El presente proveído presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61e4bdff0791566f790314f1afe7cbb9951cd07228d60644df61b0bc09078f0**
Documento generado en 27/08/2020 05:47:56 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : GERNEY CALDERÓN PERDOMO
caqueta@defensoria.gov.co
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00307-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción constitucional.

2. ANTECEDENTES

GERNEY CALDERÓN PERDOMO, obrando en su nombre y en su condición de Defensor del Pueblo Regional Caquetá, impetró acción popular en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, con el fin de que se protejan los derechos colectivos al *goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la salubridad pública; y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente*, violentados ante la pasividad y omisión en realizar acciones tendientes a mejorar las deficiencias en el alcantarillado, canalización de aguas residuales, y pavimentación de vías del barrio Ángel Ricardo Acosta de la Ciudad de Florencia.

Conforme a ello, el accionante solicita que se ordene:

“PRIMERA: Se declare responsable al Municipio de Florencia de la vulneración de los derechos colectivos consagrados en la ley 472 de 1998 artículo 4 literales d) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, g) la salubridad pública y l) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, por la omisión en cuanto a realizar obras de mejoramiento para la canalización, box culvert o dragado de la quebrada que pasa por el Barrio Ángel Ricardo Acosta, y las deficiencias en el puente peatonal, alcantarillado y pavimentación de las calles.

SEGUNDA: Se ordene al Municipio de Florencia, realizar las obras necesarias y conducentes dentro de un plazo perentorio para canalizar o construir box culvert para el afluente hídrico del barrio Ángel Ricardo Acosta.

TERCERA: Se ordene al Municipio de Florencia, realizar las obras necesarias y conducentes dentro de un plazo perentorio para mejorar o construir un puente con capacidad vehicular, peatonal, con barandas y alumbrado público.

CUARTA: Se ordene al Municipio de Florencia, realizar limpieza, mantenimiento constante y dragado a la quebrada la Sardina y a la quebrada del barrio Ángel Ricardo Acosta para evitar se presenten inundaciones.

QUINTA: Se ordene al Municipio de Florencia, dentro de un plazo perentorio, la pavimentación de las calles del barrio Ángel Ricardo Acosta para garantizar el acceso y tránsito en buenas condiciones.

SEXTA: Se ordene al Municipio de Florencia, dentro de un plazo perentorio, mejorar el alcantarillado del barrio, realizar las obras necesarias y se realice la recolección y/o tratamiento de las aguas servidas que caen directamente a la quebrada la Sardina.

SÉPTIMA: Las demás que su Despacho considere pertinentes para el goce material y efectivo de los derechos colectivos vulnerados.

Examinada la demanda de la referencia se observa que satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión, conforme el **artículo 144, numeral 4 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 y artículo 18 de la ley 472 de 1998**, y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional y territorial) se le dará el impulso que le corresponde.

Así mismo, se pone de presente que, el 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de

Emergencia Económica, Social y Ecológica”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición, por tanto, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, indicando a las partes que, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° de la norma en cita, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN POPULAR** instaurada por **GERNEY CALDERÓN PERDOMO** en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de las entidades demandadas, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones.

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Ministerio Público, para que intervenga el proceso como parte pública, si a bien lo tiene.

TERCERO: CORRER traslado a la entidad accionada por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para lo cual, deberá allegar al proceso las pruebas que tenga en su poder relacionadas con el objeto de la presente acción.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad demandada y el Ministerio Público, el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente proveído, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: INFORMAR la presente decisión a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación que elija el actor popular. En caso, de que el demandante omita el cumplimiento de lo ordenado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se autoriza la publicación del aviso a través de la Emisora Comunitaria y la Emisora de la Policía Nacional, solicitándoles su colaboración para que de manera gratuita se realice.

SEXTO: SOLICITAR al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, que allegue las pruebas o información que posean sobre otras acciones populares que se encuentren en curso o hayan sido resueltas sobre el mismo asunto u objeto de esta demanda.

SÉPTIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO**



Radicado: 18001-33-33-002-2020-00307-00

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

792e38c4166cdbdba663910c934875704aebec0749ca6fff976f399b85dbb8

Documento generado en 28/08/2020 10:05:53 a.m.